

sarios municipales. En consecuencia, no podrán los primeros ejercer funciones ejecutivas, ni votar los segundos en las deliberaciones de aquellos.

Art. 41. Será municipio todo pueblo que contenga mas de mil habitantes, incluso los de los barrios, rancherías y haciendas de su dependencia. Los pueblos que tengan menos de mil habitantes podrán constituirse en municipios, siempre que acrediten ante la autoridad correspondiente, tener todos los elementos necesarios para cubrir los gastos de su administracion. Los que por no tener el número de habitantes requerido ó por su falta de elementos no puedan constituirse en municipio, quedarán agregados al mas próximo.

Art. 42. Habrá Ayuntamiento en todos los municipios cuyo censo ascienda á tres mil ó mas habitantes. El número de estos determinará el de los Concejales, observándose la proporción siguiente:

HABITANTES.

En las municipalidades.	{	De 3,000 hasta 6,000.....	5	} CONCEJALES.
		De 6,000 hasta 12,000.....	9	
		De 12,000 hasta 50,000.....	11	
		De 50,000 hasta 100,000.....	13	

De cien mil en adelante, se podrán aumentar los Concejales segun las necesidades de la población, á juicio de los Prefectos y de acuerdo con el Consejo, hasta el número de diez y nueve, sin que en ningún caso puedan exceder de dicha cifra.

Art. 43. Para ser Concejal se necesita: 1º, tener mas de veinticinco años de edad: 2º, estar vecindado en la municipalidad: 3º, pagar por contribuciones directas una suma que pase de veinte pesos al año: 4º, saber leer y escribir, tratándose de poblaciones que pasen de cinco mil habitantes.

En las poblaciones que no lleguen á cinco mil habitantes no serán necesarios estos dos últimos requisitos.

La elección de los Concejales será directa. Se renovarán por mitad cada año, debiendo la primera renovacion hacerse en los últimos nombrados, y saliendo los Concejales mas antiguos en las sucesivas.

Art. 44. El cargo de Concejal no será renunciabile sino despues de la toma de posesion, y en casos de impedimento físico ó moral debidamente justificado por calificación del Prefecto, quien decidirá en todo caso respecto de la renuncia de los Concejales.

Art. 45. Las vacantes serán cubiertas por la persona ó personas que hayan tenido en el cuartel respectivo mayor número de votos en el acto de la elección. Si no las hubiere, nombrará el Prefecto á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 46. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, á no ser que el asunto que las motive, á juicio del mismo Ayuntamiento, deba tratarse en secreto. Para que las haya, será necesaria la presencia de la mayoría de los Concejales.

Art. 47. Los Ayuntamientos tendrán las sesiones ordinarias que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de las extraordinarias á que convoque la autoridad superior ó el Alcalde. En éstas, solo se tratará el asunto ó asuntos que las motiven.

Art. 48. Las resoluciones de los Ayuntamientos se acordarán por mayoría de votos de los Concejales presentes. Los que disientan de la opinión de la mayoría, tendrán derecho de hacerlo constar en el acta. Cuando en el negocio sobre que ha de recaer la votacion se trate de la persona ó conducta particular ú oficial del Alcalde ó Concejales, se retirará el interesado al tiempo de la votacion; y si lo fuere el Alcalde ó el que haga sus veces, se encargará de la presidencia el Concejal mas antiguo, para solo ese acto y para elevar á la administracion superior el acuerdo relativo.

Art. 49. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Resolver los negocios que corresponden á la administracion municipal ordinaria; pero cuando entrañen sus decisiones alguna providencia ó gasto extraordinario, siempre que éste exceda de cincuenta pesos, las someterán previamente á la aprobacion del Prefecto. Se reputan gastos ordinarios los que deben erogarse por ley, ordenanza ó reglamento, ó en virtud de contratos legalmente celebrados. Todos los demas gastos son extraordinarios.

II. Nombrar y remover libremente á los empleados de la hacienda municipal.

III. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Prefecto, sin perjuicio de observarlo interinamente.

IV. Formar los proyectos de arbitrios y los de ordenanzas municipales, segun las bases contenidas en la ley.

V. Formar los presupuestos anuales de sus gastos, oyendo al Alcalde municipal, y revisar las cuentas que éste presente, sometiendo unos y otros documentos con el respectivo informe al exámen de la administracion superior.

VI. Nombrar al principio del año las comisiones de que han de estar encargados los Concejales, limitándose estos á tener sobre los ramos que se les encomienden la vigilancia debida, dando parte al Alcalde, y en caso necesario al Ayuntamiento, de los abusos ó negligencia que noten.

VII. Nombrar al principio de cada año una comision especial de hacienda, para el exámen de las cuentas de la administracion municipal, y para ejercer en dicha oficina las atribuciones que le encomienda la ley.

VIII. Aprobar los contratos que celebren los Alcaldes.

IX. Dar dictámen en los negocios en que lo pidan los funcionarios de la administracion superior ó el Alcalde respectivo.

X. Iniciar cuantas medidas sean conducentes al bienestar de las poblaciones y á su adelanto y mejora.

Los Ayuntamientos no podrán ocuparse de negocios políticos, ni hacer por sí, adoptar ó dar curso á exposiciones de ese género, ni publicar sin permiso del Prefecto las que elevaren en uso de sus atribuciones, las actas de cabildo ó cualquiera otro documento.

Art. 50. Los Ayuntamientos no podrán ser procesados sin el permiso respectivo con arreglo á la ley sobre lo contencioso-administrativo. En caso de faltas graves, puede el Prefecto suspender á un Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si las faltas fueren de tal manera trascendentales que pudieran comprometer la tranquilidad ó el orden públicos, el Prefecto podrá determinar, de acuer-

do con el Consejo Departamental, la disolucion del Ayuntamiento culpable.

Art. 51. Los Ayuntamientos no podrán cesar por acto propio en el ejercicio de sus funciones; y si lo hicieren, serán por este hecho responsables individualmente los Concejales, y castigados con una multa que les impondrá el Prefecto; á no ser que la falta sea de tal naturaleza que exija la formacion de causa, en cuyo caso se les impondrá la pena correspondiente.

SECCION 2ª

Alcaldes, Tenientes y Comisarios municipales.

Art. 52. Habrá Alcalde en todos los municipios que tengan Ayuntamiento.

Art. 53. El Alcalde de la Capital del Imperio será nombrado y removido por el Emperador; los demas, por los Prefectos, salva la ratificacion Soberana.

Art. 54. Son atribuciones de los Alcaldes:

I. Publicar, donde no hay autoridad superior, las leyes y decretos, y ejecutar las órdenes que se les comuniquen y las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos dentro de sus facultades.

II. Suspender la ejecucion de los acuerdos mencionados cuando sean contrarios á las leyes, decretos ú órdenes de la administracion superior, cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de las corporaciones municipales, ó cuando sean de los comprendidos en la primera fraccion del art. 49.

III. Cuidar de que con exactitud se recauden los fondos municipales y de que se haga la inversion de ellos con arreglo á las órdenes de la administracion superior ó á los acuerdos del Ayuntamiento, al cual darán cuenta de su manejo.

IV. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de policia municipal, urbana y rural; recordar periódicamente la observancia de ellos, y corregir á los infractores ó desobedientes con multas que no pasen de diez pesos ó prision que no exceda de diez dias.

V. Llevar el registro del estado civil.

VI. Aprender á los delincuentes, poniéndolos dentro de tercero dia á disposicion del Juez competente.

VII. Disponer de la fuerza municipal, y de policia, en todo lo relativo á la policia municipal, y aun la general donde no resida la autoridad política, para cuidar, conforme á los respectivos reglamentos, de la tranquilidad pública y asegurar las garantías individuales.

VIII. Cuidar de la exactitud de los pesos y medidas.

IX. Representar judicial y extrajudicialmente la personalidad del municipio.

X. Atender las obras de conservacion, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones.

XI. Presentar al Ayuntamiento al fin de cada mes el presupuesto del mes venidero y las cuentas de inversion de fondos del que termine. Al fin de año le presentará la cuenta general.

XII. Hacer los nombramientos para los empleos de la administracion municipal, excepto para los de hacienda que serán directamente conferidos por el Ayuntamiento.

XIII. Citar al Ayuntamiento á sesiones extraordinarias y presidirlas lo mismo que las ordinarias.

XIV. Hacer la distribucion de los fondos municipales segun el presupuesto, los acuerdos de los Ayuntamientos y las órdenes de la administracion superior.

XV. Distribuir equitativamente las cargas vecinales de bagajes, alojamientos, correos, &c., arreglándose á la legislacion vigente.

XVI. Dar informe en los negocios que eleven á la administracion superior ó cuando ésta lo pida.

XVII. Proponer al Ayuntamiento y á la administracion superior las medidas que tiendan á regularizar el régimen municipal ó á mejorar la condicion de los pueblos.

XVIII. Procurar establecer el mayor número posible de escuelas municipales; bajo el concepto de que ha de haber por lo menos, una para cada sexo en el municipio. Cuidar de la comodidad, seguridad y adecuada economía de las cárceles, esforzándose por establecer dentro de ellas talleres para moralizar á los presos por el trabajo.

XIX. Proponer al Consejo de beneficencia, Departamental ó de Distrito, las providencias que tiendan á asegurar el sostenimiento y mejora de los establecimientos del ramo, y á facilitar la creacion de los que estén por plantear.—Cuidar de la construccion y conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de aguas para los hombres y ganados.—Hacer que los mercados estén bien distribuidos, esforzándose en remover los obstáculos que dificulten la abundancia ó buena calidad de los mantenimientos. Si hubiere peligro de carestía, darán de ello oportuno aviso á la administracion superior, para que dicte las disposiciones preventivas á que haya lugar.—Hacer visitar las boticas por personas expertas para evitar que en ellas se expendan drogas rancias ó adulteradas.—Cuidar de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de la conservacion y propagacion del pus vacuno, así como de que desaparezca todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y ganados.—Facilitar, luego que se advierta alguna epidemia ó epizotia, los auxilios necesarios, y dictar las medidas urgentes que estimen oportunas para cortar el mal en su origen ó disminuir sus estragos.—Impedir la fundacion de los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos, si no mediare el permiso de la autoridad respectiva.—Cuidar de la conservacion de los monumentos y edificios públicos, de los paseos y plantíos de árboles.—Cuidar igualmente del alumbrado, empedrado, limpieza y alineamiento de las calles y plazas, así como de la correccion de los rótulos que suelen ponerse en las puertas de los establecimientos públicos.—No conceder licencias de obras sino despues de examinar el diseño de los frontispicios, con el objeto de evitar la deformidad de las fachadas y de conservar el alineamiento.—Cuidar de que haya cementerios convenientemente situados, y vigilar por el aseo, conservacion de ellos y correccion de los epitafios.

XX. Ejercer todas las demas atribuciones que expresamente les confieran las leyes.

Art. 55. Para el despacho de los negocios se servirán los Alcaldes de los empleados de la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 56. Los Alcaldes presentarán cada trimestre á la Prefectura

respectiva, una Memoria sobre el estado que guarden todos los ramos de la administracion municipal.

Art. 57. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores por uno ó mas tenientes. El número y sueldo de estos se determinará en cada caso por el Gobierno, y serán nombrados por el Prefecto á propuesta del Alcalde.

Art. 58. Los tenientes no podrán sustituir á los Alcaldes en el ejercicio de su encargo, sino en los casos de impedimento ó ausencia temporal; pero deberán desempeñar las comisiones que estos les confieran, quedando los Alcaldes responsables de los procedimientos de los tenientes.

Art. 59. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad.

Art. 60. En los municipios donde no haya Ayuntamiento, habrá Comisarios municipales que serán nombrados por el Prefecto con aprobacion del Gobierno. Estos funcionarios desempeñarán, bajo la inmediata vigilancia de los Subprefectos, las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 61. Cada Comisario tendrá un Consejo municipal, compuesto de tres vecinos del municipio nombrados por el Prefecto. La mision del Consejo será dar dictámen al Comisario en los negocios en que lo pida.

Art. 62. Los Alcaldes y Comisarios municipales disfrutará sueldo que será pagado del fondo municipal. El de los Alcaldes se determinará en atencion á la cuantía del fondo municipal respectivo, en la proporcion siguiente:

Renta anual del Ayuntamiento.	Sueldo anual del Alcalde.
5,000 ps. ó menos.....	\$ 300.
De mas de 5,000 hasta 10,000.—	De 400 á 600
De mas de 10,000 hasta 25,000.—	De 600 á 1,000.
De mas de 25,000 hasta 50,000.—	De 1,000 á 1,200.
De mas de 50,000 hasta 200,000.—	De 1,500 á 2,000.
De mas de 200,000 hasta 500,000.—	De 2,000 á 2,500.
De 500,000 en adelante.....	\$ 3,000.

Los Prefectos, en vista de la cuantía de los fondos, determinarán con aprobacion del Gobierno, y entre el *mínimum* y el *máximum* prefijados, el sueldo que haya de asignarse á cada Alcalde. Los Comisarios municipales disfrutará el sueldo asignado á los Alcaldes de los municipios cuyas rentas no pasen de cinco mil pesos.

Art. 63. Los Alcaldes y Comisarios municipales serán juzgados en los delitos comunes y oficiales por los jueces ordinarios, previas las formalidades que determine la ley de lo contencioso-administrativo. (1)

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 64. El Gobierno puede revocar todos los actos de sus agentes y ejercer directamente las facultades que á estos delega.

(1) Pág. 224 de este tomo.

Art. 65. Los cargos de Prefecto, Subprefecto, Alcalde y Comisario municipal, son incompatibles con cualesquiera otros cargos, empleos y comisiones, y aun con el ejercicio de las profesiones particulares. Respecto de los Prefectos y Subprefectos, la incompatibilidad es indispensable: en cuanto á los Alcaldes y Comisarios municipales, el Gobierno concederá dispensas especiales en atencion á la cortedad de las labores y de los emolumentos, á la aptitud del agraciado ó á alguna otra causa bastante para fundar la dispensa.

Art. 66. Tomarán posesion con arreglo al art. 79 del Estatuto: (1)

- I. Los Prefectos ante el Consejo Departamental.
- II. Los Secretarios de las Prefecturas ante los Prefectos.
- III. Los miembros del Consejo Departamental ante el Prefecto en presencia de la corporacion.

Estas disposiciones son relativamente aplicables á los Subprefectos, á sus Secretarios y á los miembros del Consejo de Distrito.

- IV. Los Alcaldes ante el Ayuntamiento.
- V. Los miembros del Ayuntamiento ante el Alcalde en presencia de la corporacion.

VI. Los Comisarios municipales ante la autoridad ó funcionario que designe el Prefecto. Los Consejeros municipales ante el Comisario en presencia del Consejo.

VII. Los empleados ante la autoridad de quien inmediatamente dependan.

Art. 67. El importe de las multas impuestas gubernativamente, forma parte de los arbitrios municipales, y serán satisfechas directamente por los causantes en la oficina recaudadora respectiva. Los Prefectos y Alcaldes publicarán semanariamente una lista de las multas y de las personas multadas, y los segundos enviarán cada mes á los primeros un estado comprensivo de las unas y las otras.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicada en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 137.—Se determina la forma de promulgar las leyes, y su reglamento.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Las leyes son obligatorias desde su promulgacion.

Art. 2º Se estimarán promulgadas las leyes en la Capital del Imperio por su insercion en el Diario oficial.

Art. 3º En los demas lugares del Imperio se considerarán respectivamente promulgadas y surtirán su efecto, desde el dia en que los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, hagan la publicacion en la forma que previenen los artículos siguientes.

(1) Publicada en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

Se determina la forma de promulgar las leyes y su reglamento.